

## LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS Y LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA PENAL

Roberto VILLALOBOS GALLARDO

La seguridad jurídica de los gobernados, el respeto a la dignidad y libertad humanas, sólo se logra si las resoluciones judiciales en materia penal se apegan a los preceptos constitucionales que rigen la materia.

En un Estado de derecho no puede existir seguridad jurídica de los gobernados ni respeto a la dignidad ni libertad humanas, si las relaciones de los órganos judiciales en materia penal, no se ajustan a los preceptos constitucionales que las norman.

La importancia jurídica y política del proceso penal se manifiesta, según Beccaria, "si hubiese una escala universal de las penas y de los delitos, tendríamos una probable y completa medida de los grados de tiranía o de libertad, del fondo de humanidad o de maldad de las distintas naciones".

Bettión indica: "Es en el campo penal donde se manifiesta en forma más ostensible el carácter democrático o antidemocrático de una Constitución."

Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de la Constitución.<sup>1</sup>

Los sistemas procedimentales en materia penal reflejan el régimen de gobierno que prevalece.

Así, el sistema acusatorio es propio de los regímenes democráticos, respetuosos del individuo y de la sociedad; el sistema inquisitivo aparece paralelamente al surgimiento de regímenes totalitarios, y con ellos se consolida. Se caracteriza por una represión absoluta y que sacrifica al individuo y a la sociedad en aras del poder concentrado en un individuo o en un grupo, aun cuando se disfraza de protector social.

El sistema mixto aparece al triunfo de la Revolución francesa, como una reacción contra el sistema inquisitivo; aun cuando en forma tibia y titubeante que no corresponde a la fuerza de aquel movimiento; una mixtión viciada de imprecisiones que no permiten definirlo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1974, p. 13.

<sup>2</sup> Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, 1979, pp. 11 y 12 y 75-79.

El derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he ahí por qué la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerlo efectivo. La espada sin la balanza es la fuerza bruta, y la balanza sin la espada es el derecho en su impotencia; se complementan recíprocamente: y el derecho no reina verdaderamente más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza.

El derecho es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el de todo el pueblo.<sup>3</sup>

No debemos conformarnos con el derecho procesal penal que nos han heredado nuestros maestros antepasados y que se ha recogido sin ningún esfuerzo del trabajo de otros para adecuarlo a las necesidades sociales de de otras épocas.

Nuestro derecho procesal penal requiere de una adecuación al momento histórico en que vivimos; que satisfaga nuestras necesidades sociales de momento; de ahí que opino debe desaparecer el procedimiento sumario que se regula tanto en materia del orden común como federal en sus artículos 305 y 152, respectivamente, y que resulta una ficción ya que resulta letra muerta su cumplimiento; opinando que debe prevalecer un solo procedimiento penal que se ajuste a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política mexicana.

El procedimiento penal, en sus fases de preparación del proceso y proceso penal propiamente dicho, se integra con diversas resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional. Nos limitaremos a realizar un somero análisis de las resoluciones jurisdiccionales que nos parecen de mayor trascendencia en el respeto a la dignidad, libertad y seguridad jurídica de los gobernados.

La declaración preparatoria, que emana de la resolución del órgano jurisdiccional al recibir la averiguación previa y ejercicio de la acción penal ministerial cuando se encuentra una persona privada de su libertad personal y a disposición de la autoridad judicial, presenta un carácter contradictorio en su regulación procedimental y constitucional. En el primer caso se pueden presentar las hipótesis de que el indiciado no ratifique sus declaraciones ministeriales vertidas en la falta de averiguación previa; por tanto, aparecen dos declaraciones contradictorias entre sí, lo cual plantea la interrogante acerca de su valor probatorio. El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concede valor probatorio pleno a la declaración producida por el indiciado ante el Ministerio Público; lógicamente le niega eficacia a la declaración preparatoria. Ante este hecho,

<sup>3</sup> Ihering, R. Von, *La lucha por el derecho*, México, Porrúa, 1982, pp. 2-4.

cabe la interrogante: ¿Qué valor tiene la declaración preparatoria, que es precisamente la que consagra la Constitución como garantía en todo proceso de orden penal y por otra parte, la que se lleva a cabo conforme a los requisitos que marca el texto de la ley fundamental?

Por otro lado, en el caso de que el indiciado sí ratifique las declaraciones vertidas en la averiguación previa, prácticamente se anula la declaración preparatoria, prevaleciendo lo actuado por y ante el Ministerio Público.

Es de hacerse notar que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el que rige la materia en el orden federal, reglamentan que los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o personas de su confianza que se encargue de su defensa. Y que a falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio (artículo 134 *bis* y 128, respectivamente).

Se advierte que dicha disposición resulta totalmente inoperante toda vez que la defensa en estos casos adquiere una mera fórmula que en ningún momento dentro de esa fase de averiguación previa, adquiere relevancia jurídica y tampoco satisface en todos los casos la exigencia constitucional:

Negativa de momento para librar orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público debiendo quedar para efectos del artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta resolución se encuentra en franca contradicción con el artículo 21 constitucional, que en forma clara impide al órgano jurisdiccional la persecución de delitos, ya que esta función es propia y exclusiva del Ministerio Público.

Por tanto, la resolución judicial correspondiente que debe dictarse es negando el pedimento ministerial cuando no se satisfagan las exigencias del artículo 16 constitucional; siendo de la competencia del Ministerio Público la labor de búsqueda de nuevas pruebas que permitan el perfeccionamiento de la averiguación previa y, en su caso, del mismo ejercicio de la acción penal ministerial. Debiendo desaparecer la disposición procedimental comentada.

Es frecuente el ejercicio de la acción penal ministerial en relación a un delito determinado y que la resolución judicial constitucional sea en el sentido de decretar sujeción a proceso con o sin privación de libertad por un delito diferente apoyado en la creencia errónea de que el Ministerio Público lleva al conocimiento del órgano judicial simples hechos. Ignorando que la persecución de los delitos significa "persecución de hechos adecuados a un tipo penal" y no de cualquier acontecer histórico; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional reclasifica un evento típico, se atribuye funciones reservadas al órgano persecutor, violando en esta forma el artículo 21 constitucional.

En tales condiciones el órgano jurisdiccional debe concretarse a resolver sobre la procedencia o no procedencia de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, y nunca rebasar en sus pedimentos el alcance de dicha acción, porque ello equivale a invadir atribuciones que expresamente le fueron negadas por la Constitución.

En esta forma, el Ministerio Público deberá practicar la persecución de un evento típico determinado con características y elementos que le son propios y que deberán satisfacer las exigencias constitucionales que le son propias.

En cuanto a las resoluciones del órgano jurisdiccional pendientes a la valoración de las pruebas, también se presentan marcadas contradicciones en lo que establecen el Código de Procedimientos Penales y la Constitución.

Testigos que declaran en un sentido en la averiguación previa y posteriormente durante el proceso, declaran en sentido diferente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "cuando una persona rinde dos declaraciones diferentes entre sí, debe concederse eficacia probatoria a la rendida en primer lugar", pero, de acuerdo al artículo 16 constitucional, debieran anularse ambas declaraciones, ya que la persona que produce dos versiones distintas, se exhibe con ello como no digna de fe. En cuanto a los peritajes se acepta que pueden llevarse a cabo hasta en número de tres. ¿Qué sentido tiene entonces el peritaje que se practica ante el Ministerio Público? <sup>4</sup>

Durante el proceso suelen presentarse algunas contradicciones en cuanto a las resoluciones que dicta el órgano judicial, como en el caso de que a una persona se le decreta formal prisión como probable responsable en el delito de lesiones y dentro de la referencia temporal señalada por el artículo 303, fracción II, del Código Penal; la muerte del ofendido se verifique cual se deberá dictar nueva resolución con vista que se dé al Ministerio Público los nuevos datos que aparecieron y que legalmente se demuestre la existencia de un delito diferente (homicidio) que será motivo de una nueva resolución judicial que le sirva de base para el procesamiento del nuevo evento típico; pues de lo contrario se dejaría al procesado en estado de indefensión.

En relación a las calificativas que deben ser analizadas por el órgano judicial al dictarse la sentencia correspondiente, surge la interrogante de si es jurídico que el juzgador de primera instancia se declare incompetente y que en su caso el juez de paz que se encuentre ante la procedencia de las calificativas tampoco pueda dictar sentencia válidamente, por ser un asunto que sale de su competencia; ante esta situación, considero que la

<sup>4</sup> Islas, *op. cit.*, pp. 75-79.

solución debe ser que el órgano jurisdiccional resuelva aceptando la competencia y válidamente pueda dictar sentencia aun no procediendo las calificativas cuestionadas.

En cumplimiento a las resoluciones judiciales, nuestra legislación procesal permite la aplicación de medidas de apremio señaladas por los artículos 33 y 42 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en materia federal respectivamente.

En esta forma es costumbre que los jueces de Distrito, en uso de estas facultades, apliquen multas a los órganos judiciales del fueron común, principalmente, por no rendir los informes previos y justificados, o bien hacerlo en forma extemporánea al igual que en las solicitudes para la certificación del estado que guarde determinado proceso o copias de la sentencia correspondiente en este caso, imponiendo multas que de acuerdo a las reformas procesales gravan considerablemente el deteriorado sueldo. Creo que la solución del presente problema sería, como en otra ocasión lo apuntaba, de contar con uno o dos mensajeros provistos de motocicleta que se encargaran de llevar toda la documentación de cada uno de los juzgados para evitar que éstos distrajeran una o dos personas para ese fin, y que dadas las distancias de esta gran ciudad, una persona destinada a llevar un oficio de un reclusorio a otro, ocupa todo el día y a veces no le es suficiente.

También podrían tomarse las medidas necesarias para que en los casos de juicios de garantías, coadyuvando por una mejor expedición de justicia tanto en el orden federal como en el común, fueran los juzgados de Distrito que se ubiquen en la misma dirección de las autoridades, responsables los componentes, ya que es muy frecuente que suceda lo contrario de que un amparo en contra de una autoridad ubicada en el Reclusorio Sur de esta ciudad se promueva en el Norte ante la autoridad correspondiente, y viceversa.

Por lo que hace a la certificación de estados de procesos y de antecedentes penales, también se apuntó en otra ocasión que la solución consiste en que los secretarios que tienen fe pública certifiquen por vía telefónica y se evite el desplazamiento de personal para llevar la petición y de otros para remitirla.